



Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No. 403

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00372-00

ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE

ACCIONADO: INVÍAS – CENTRALES DE TRANSPORTE S.A.

ACCIÓN: POPULAR

Verificado el informe secretarial que antecede, atendiendo la solicitud de la apoderada del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS – se aplazará la audiencia virtual de pacto de cumplimiento programada.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. Aplazar la audiencia virtual de pacto de cumplimiento programada en esta acción.
2. Citar a las partes y al Ministerio Público a la **audiencia virtual de pacto de cumplimiento**, la cual se llevará a cabo el **20 de enero de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.
3. Reconocer personería judicial a la abogada María Fernanda Mafla Erazo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66900366 y Tarjeta Profesional No. 91265 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandada Instituto Nacional de Vías – INVÍAS - en los términos del memorial poder obrante en el expediente digitalizado.
4. Reconocer personería judicial al abogado Ernesto Arango Botero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16855849 y Tarjeta Profesional No. 40281 del C. S. de la J., para representar a la demandada Centrales de Transporte S.A., en los términos del memorial poder obrante en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP.
LA JUEZ**

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 52

Del 01/12/20

El Secretario. [Firma]



Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bfd565118e9615164b5f3ae1b77a4beabdb56e2cb0f063a85c9bbcde4b01769

Documento generado en 30/11/2020 04:02:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 450

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia notificada el 21 de octubre de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se inhibe pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda y se condeno en costas, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO,** el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia # 106 del 20 de octubre de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

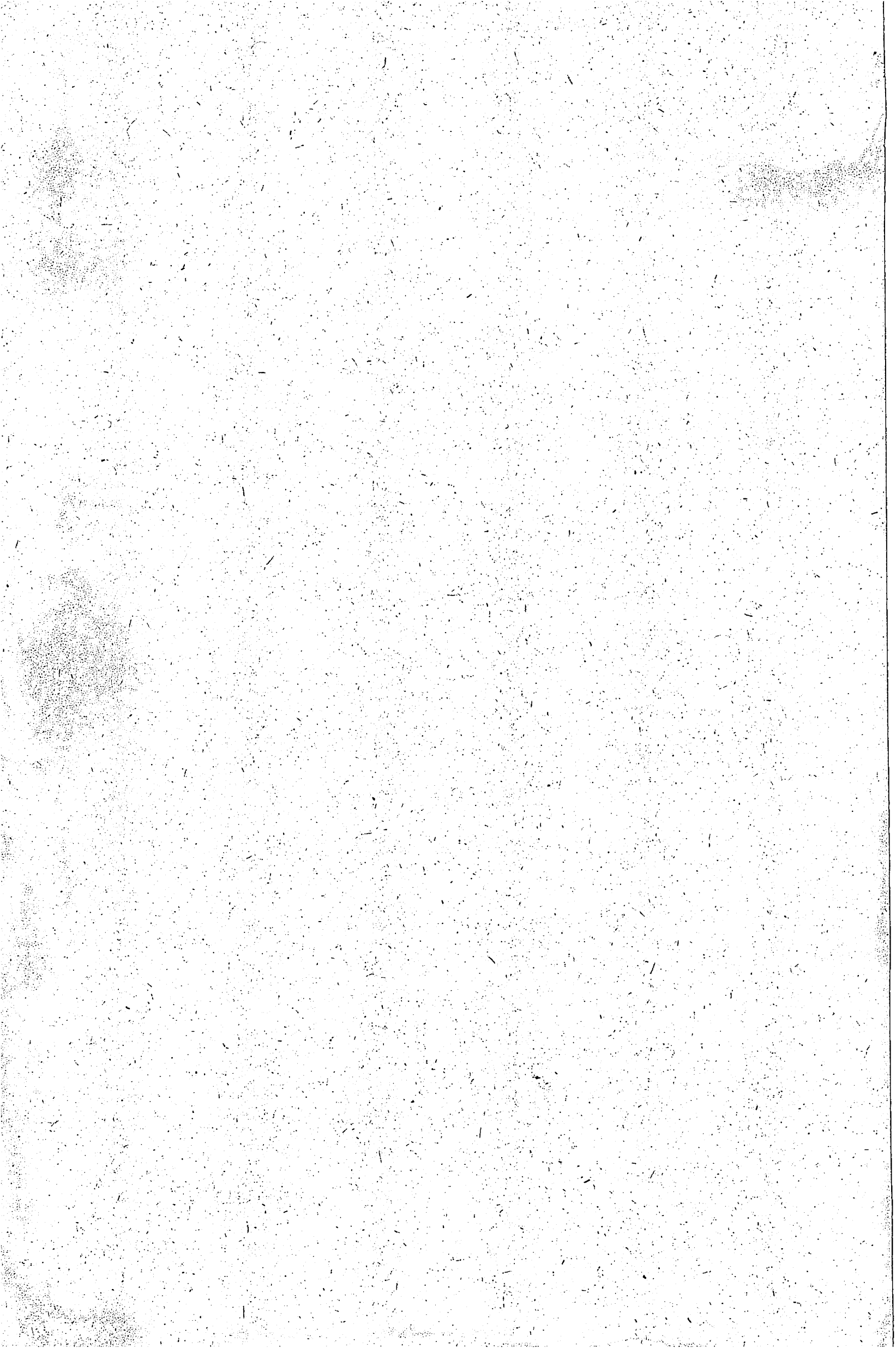

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se certifica que la anterior providencia se
notificó a la(s) parte(s) por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 52, el cual
se insertó en los medios informáticos de la
Rama Judicial del
día 01/12/20.

LA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 29 de octubre de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 409

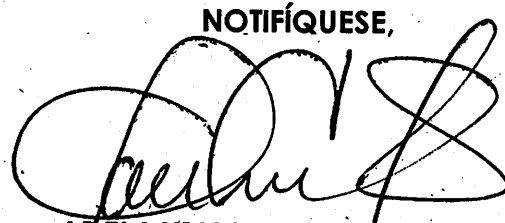
RADICADO	76-001-33-33-013-2014-00399-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN ARROYAVE
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia notificada el 29 de octubre de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia # 110 del 28 de octubre de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>52</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>01/12/20</u> .
LA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demanda interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia notificada el 29 de mayo de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 408

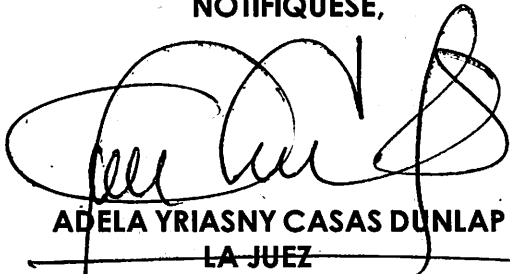
RADICADO	76-001-33-33-013-2014-00411-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ARBEB VALENCIA
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que mediante sentencia notificada el 29 de mayo de 2020 proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, se condenó a la entidad demandada a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por tanto se citara a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia:

DISPONE:

- 1. FIJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION VIRTUAL, el día 10 DE DICIEMBRE de 2020 a las 9:30 A.M.
- Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y compártase una vez suministrado, el Link de la audiencia.
- Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>32</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>01/12/20</u> .
LA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 20 de octubre de 2020, presentado dentro del término e ingresa a despacho el poder allegado por el INPEC. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 407

RADICADO	76-001-33-33-013-2017-000216-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JAIME RUIZ
DEMANDADO	INPEC

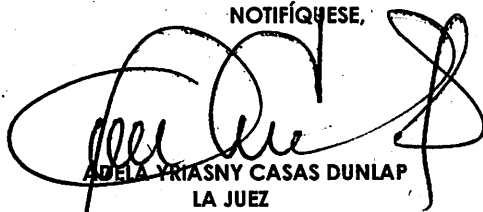
Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia notificada el 20 de octubre de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condeno en costas, por lo anterior y habiendose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA).

Debido a que dentro del presente proceso se allegó memorial poder otorgado en favor del abogado Dr. PASCUAL DARIO PERDIGON LESMES identificado con CC No. 19.470.124 y TP No. 54.373, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente. Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO,** el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia #103 del 16 de octubre de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.
- 3.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Dr. PASCUAL DARIO PERDIGON LESMES identificado con CC No. 19.470.124 y TP No. 54.373 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandada INPEC en el presente asunto, de conformidad con el escrito de poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 52, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 01/12/20.

LA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 17 de junio de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 406

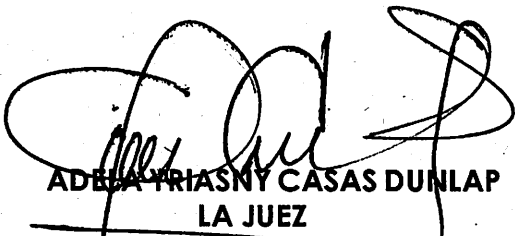
RADICADO	76-001-33-33-013-2016-00026-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JHON ARIAS
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia notificada el 17 de junio de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condeno en costas, por lo anterior y habiendose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO,** el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia # 64 del 17 de junio de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>52</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial de la día <u>01/12/20</u>
LA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 17 de junio de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 405

RADICADO	76-001-33-33-013-2014-00462-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JAIRO QUINONEZ
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia notificada el 17 de junio de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condeno en costas, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia # 61 del 17 de junio de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>52</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama <u>Judicial</u> del día <u>01/12/20</u>
LA SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 15 de mayo de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 404

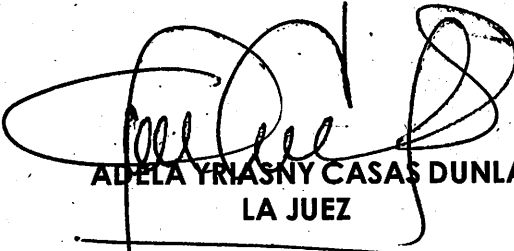
RADICADO	76-001-33-33-013-2013-00233-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CLAUDINA GARCES
DEMANDADO	CAPRECOM EPS Y OTRO

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia notificada el 15 de mayo de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condeno en costas, por lo anterior y habiendose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

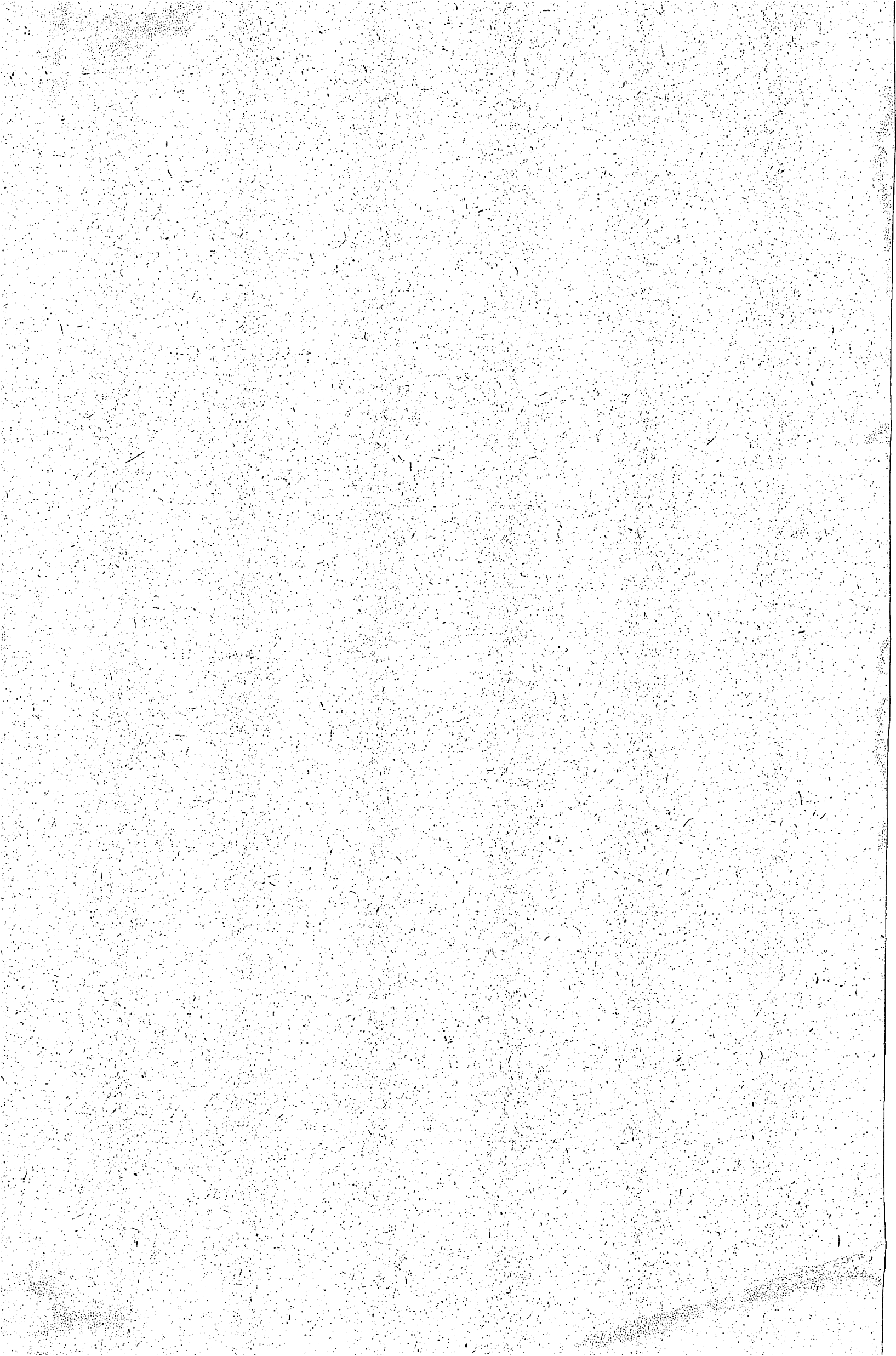
- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia # 037 del 14 de mayo de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>52</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>01/12/20</u>
LA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 15 de mayo de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 402

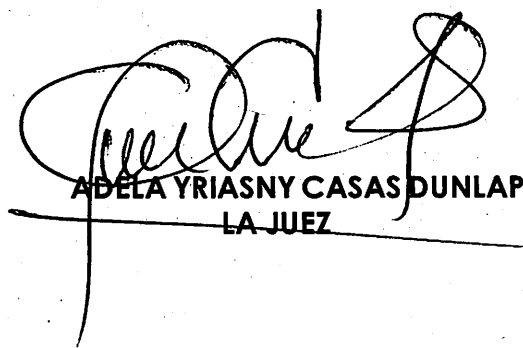
RADICADO	76-001-33-33-013-2014-00039-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	PEDRO LUIS CASTRO
DEMANDADO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia notificada el 15 de mayo de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condeno en costas, por lo anterior y habiendose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia # 038 del 14 de mayo de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>52</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial de la
día <u>01/12/20</u> de
LA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia notificada el 15 de mayo de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 403

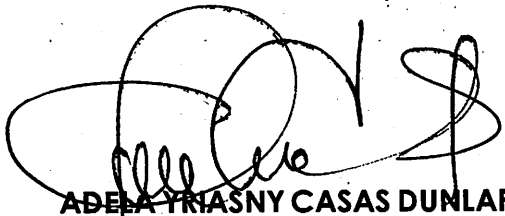
RADICADO	76-001-33-33-013-2014-00495-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR SUAREZ
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que mediante sentencia notificada el 15 de mayo de 2020 proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, se condenó a la entidad demandada a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por tanto se citara a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia:

DISPONE:

- FIJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION VIRTUAL, el día 10 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 10:30 A.M.
- Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y compártase una vez suministrado, el Link de la audiencia.
- Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>52</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>21/12/20</u> .
LA SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 05 de junio de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 400

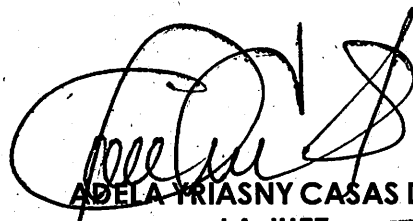
RADICADO	76-001-33-33-013-2014-00086-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	RUIBER PORTILLA
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia notificada el 05 de junio de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condeno en costas, por lo anterior y habiendose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

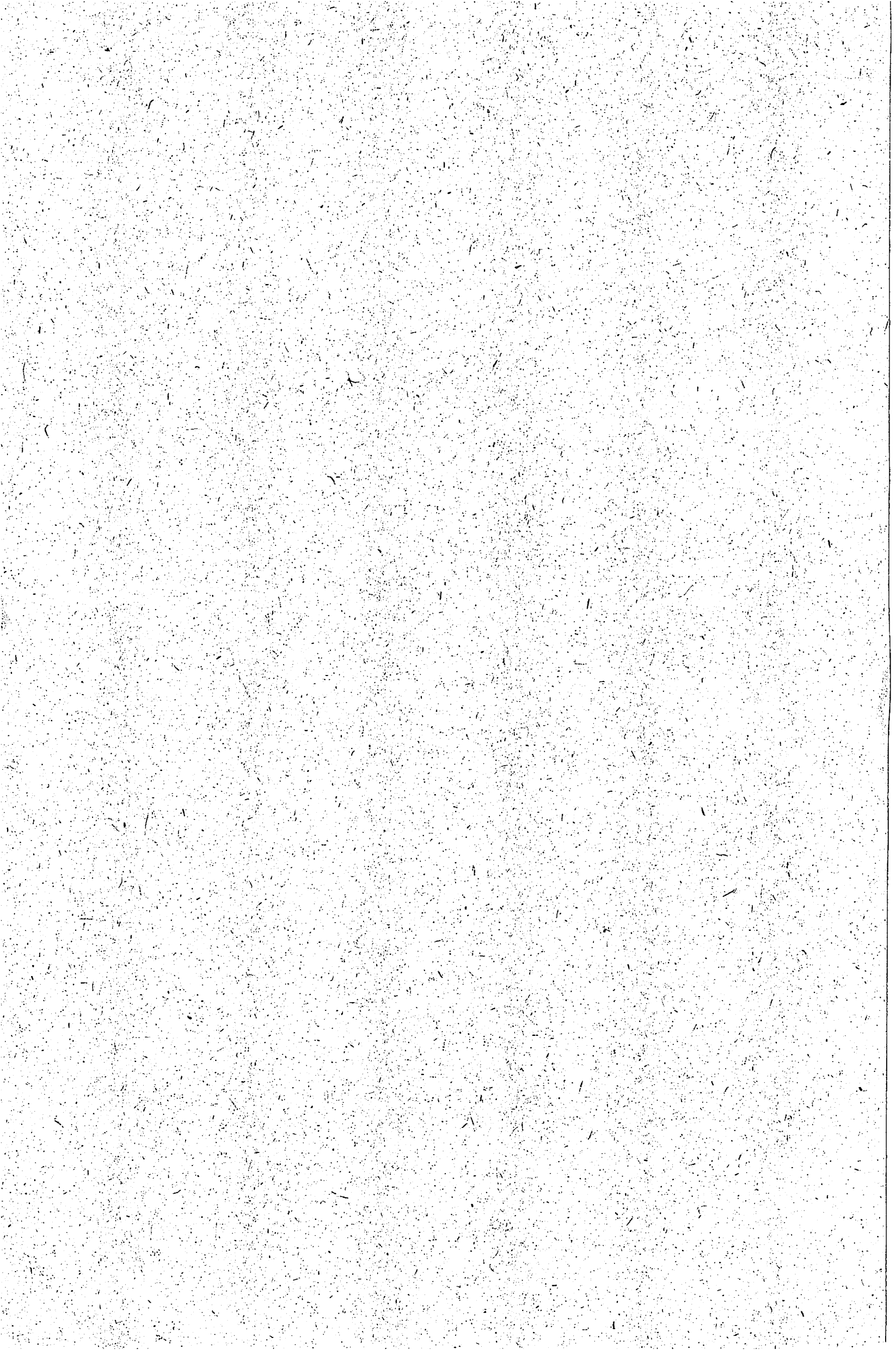
- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia # 053 del 04 de junio de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>52</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>01/12/20</u> .
LA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 17 de junio de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 309

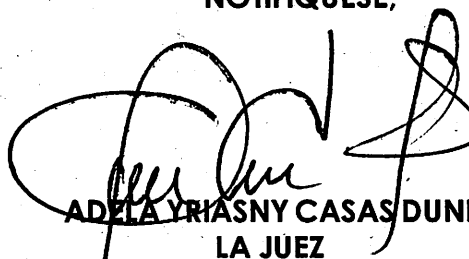
RADICADO	76-001-33-33-013-2014-00532-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS RANGEL
DEMANDADO	NACION – MINMINAS, EPSA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia notificada el 17 de junio de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condeno en costas, por lo anterior y habiendose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia # 62 del 17 de junio de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>52</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>01/12/20</u>
LA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 05 de junio de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



30 NOV 2020

Santiago de Cali, _____

Auto de sustanciación No. 398

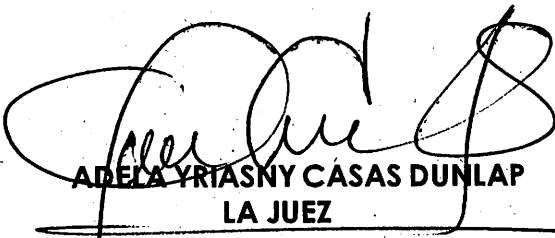
RADICADO	76-001-33-33-013-2014-00304-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CENaida LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – INPEC - COJAM

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia notificada el 05 de junio de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condeno en costas, por lo anterior y habiendose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO,** el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia # 056 del 04 de junio de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>52</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>01/12/20</u>
LA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 22 de mayo de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 397

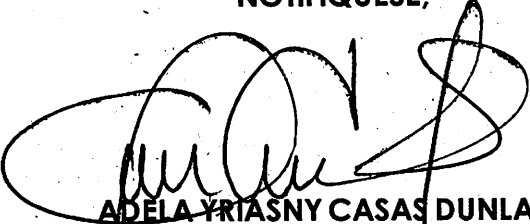
RADICADO	76-001-33-33-013-2015-00331-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	PAOLA MORENO
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA – FUERZA AEREA

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia notificada el 22 de mayo de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condeno en costas, por lo anterior y habiendose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia # 044 del 22 de mayo de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se certifica que la anterior providencia se
notificó a la(s) parte(s) por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 52, el cual
se insertó en los medios informáticos de la
Rama Judicial del
día 21/12/20.

LA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 15 de mayo de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 396

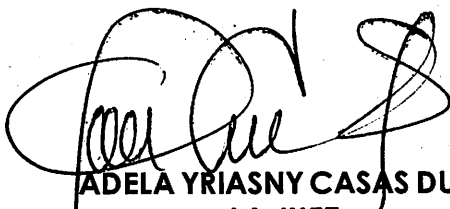
RADICADO	76-001-33-33-013-2014-00401-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ORLANDO AGUDELO
DEMANDADO	CVC

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia notificada el 15 de mayo de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condeno en costas, por lo anterior y habiendose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO,** el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia # 039 del 14 de mayo de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>52</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>01/12/20</u>
LA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (a) apoderado (a) judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia notificada el 29 de mayo de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 395

RADICADO	76-001-33-33-013-2015-00033-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	YURI ENRIQUEZ
DEMANDADO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que mediante sentencia notificada el 29 de mayo de 2020 proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, se condenó a la entidad demandada a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por tanto se citara a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia:

DISPONE:

- FIJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION VIRTUAL, el día 10 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 3:00 P.M.
- Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y compártase una vez suministrado, el Link de la audiencia.
- Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>52</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>01/12/20</u>
LA SECRETARIA 



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00293-00.

R/D Mónica del Pilar Bacca Robayo - otros Vs Rama Judicial - Fiscalía General - Policía Nacional

Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 666

Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00293-00

Demandante: MÓNICA DEL PILAR BACCA ROBAYO

Demandado: NACIÓN-MIN. SALUD Y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora MÓNICA DEL PILAR BACCA ROBAYO, actuando a través de presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la Nación-Min. Salud y Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que la señora MÓNICA DEL PILAR BACCA ROBAYO y el señor OMAR ALFONSO GORDILLO realizaron declaración bajo la gravedad de juramento a cerca de su convivencia estable, continua e ininterrumpida desde el año 2009.

Que durante la época de la convivencia, la señora MÓNICA DEL PILAR BACCA ROBAYO dependió económicamente del señor OMAR ALFONSO GORDILLO, por lo que después del fallecimiento de su compañero ha requerido de la ayuda de sus familiares pues no cuenta con un mínimo vital para subsistir, pues además padece de LUPUS ERITEMATOSA, una enfermedad crónica que requiere control mensual.

Que en fechas anteriores al fallecimiento del señor GORDILLO la hija de éste, haciendo uso de amenazas, impidió que la señora MÓNICA DEL PILAR BACCA ROBAYO pudiese cuidar de la salud de su compañero de vida.

Que se configuró la convivencia simultanea del causante con la demandante y la señora Jair Molano (esposa del causante).

Que mediante petición del 27 de marzo de 2018, la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente ante el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, entidad que, mediante Resolución No. 1080 del 25 de junio de 2018 negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en razón a que la demandante no acreditó el mínimo de cinco (5) años de convivencia efectiva.

Que la entidad accionada no valoró en debida forma las pruebas documentales aportadas por la demandante y por ende, tiene reconocimiento al derecho pensional solicitado.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia formuló la excepción de:

Prescripción. Cita el artículo 151 del CPT y el artículo 488 del CST e indica que propone esta excepción frente a cualquier derecho reclamado que pudiere resultar probado y frente al cual haya operado ese fenómeno.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social presenta como excepción previa la siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a la misma manifiesta que ninguno de los hechos o antecedentes hace referencia a la entidad demandada y que no tiene dentro de sus competencias como órgano rector encargado de fijar las normas y directrices en materia de salud pensiones y riesgos laborales, pero no tiene dentro de sus funciones y/o competencias el reconocimiento de prestaciones económicas a los beneficiarios del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por lo que no existen razones fácticas y legales en virtud de las cuales se pueda inferir que al menos existe una legitimación de hecho en la causa por pasiva y mucho menos material.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, ésta indicó que se aplica el tiempo de prescripción para el pago de mesadas pensionales, según cada caso en concreto, sin que ello implique la pérdida del derecho a reconocer la pensión de sobreviviente y las mesadas pensionales que no estén afectadas por la institución jurídica de la prescripción.

-Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, no hubo pronunciamiento alguno.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00293-00.

R/D Mónica del Pilar Bacca Robayo - otros Vs Rama Judicial - Fiscalía General - Policía Nacional

CONSIDERACIONES

Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viable las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.

Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Observa el Despacho que efectivamente el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA cuenta con autonomía administrativa y financiera para reconocer, liquidar y pagar las prestaciones que son objeto de controversia²; pues conforme a lo establecido en el Decreto 1591 de 1989, este fondo fue creado como una establecimiento público de orden nacional, con **personería jurídica**, autonomía administrativa y patrimonio independiente³, cuya función principal es *efectuar el reconocimiento y pago de las pensiones de cualquier naturaleza de los empleados que adquieran ese derecho en la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación*⁴.

Por otro lado, al observar el acto administrativo enjuiciado, se debe necesariamente concluir que el Ministerio de Salud, no detenta la personería jurídica de la entidad que lo emitió y tampoco participo en su expedición, además no esta dentro de sus funciones el reconocimiento de este tipo de derechos prestacionales⁵, razón por la cual, la intervención del Ministerio de Salud y Protección Social no tendría lugar en el proceso, por lo que la excepción propuesta tiene vocación de prosperar.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. DIFERIR para el fallo la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
2. DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

² Artículo 7º del Decreto 3968 de 2008

³ Artículo 1 del Decreto 1591 de 1989

⁴ Artículo 3-c del Decreto 1591 de 1989

⁵ artículo 59 de la Ley 489 de 1998

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 52

Del 01/12/18

La secretaria f

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 07 de julio de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 304

RADICADO	76-001-33-33-013-2015-00203-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	DIEGO IMBACHI
DEMANDADO	HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO

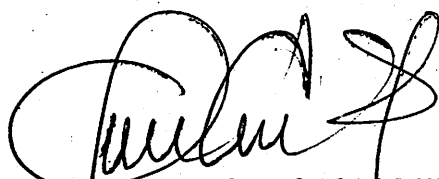
Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia notificada el , proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se declare probada excepción y se condene en costas, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia # 68 del 06 de julio de 2020, proferida por este Despacho.

2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ LA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (a) apoderado (a) judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia notificada el 22 de mayo de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 393

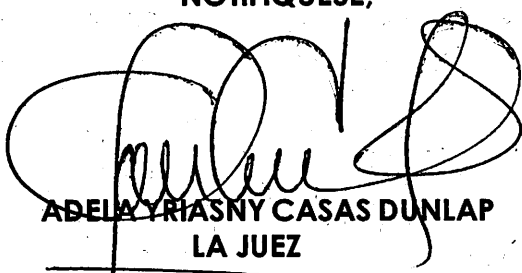
RADICADO	76-001-33-33-013-2015-00029-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDANTE	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO	ANDRES ORTIZ

Teniendo en cuenta que mediante sentencia notificada el 22 de mayo de 2020 proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, se condenó a la entidad demandada a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por tanto se citara a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia:

DISPONE:

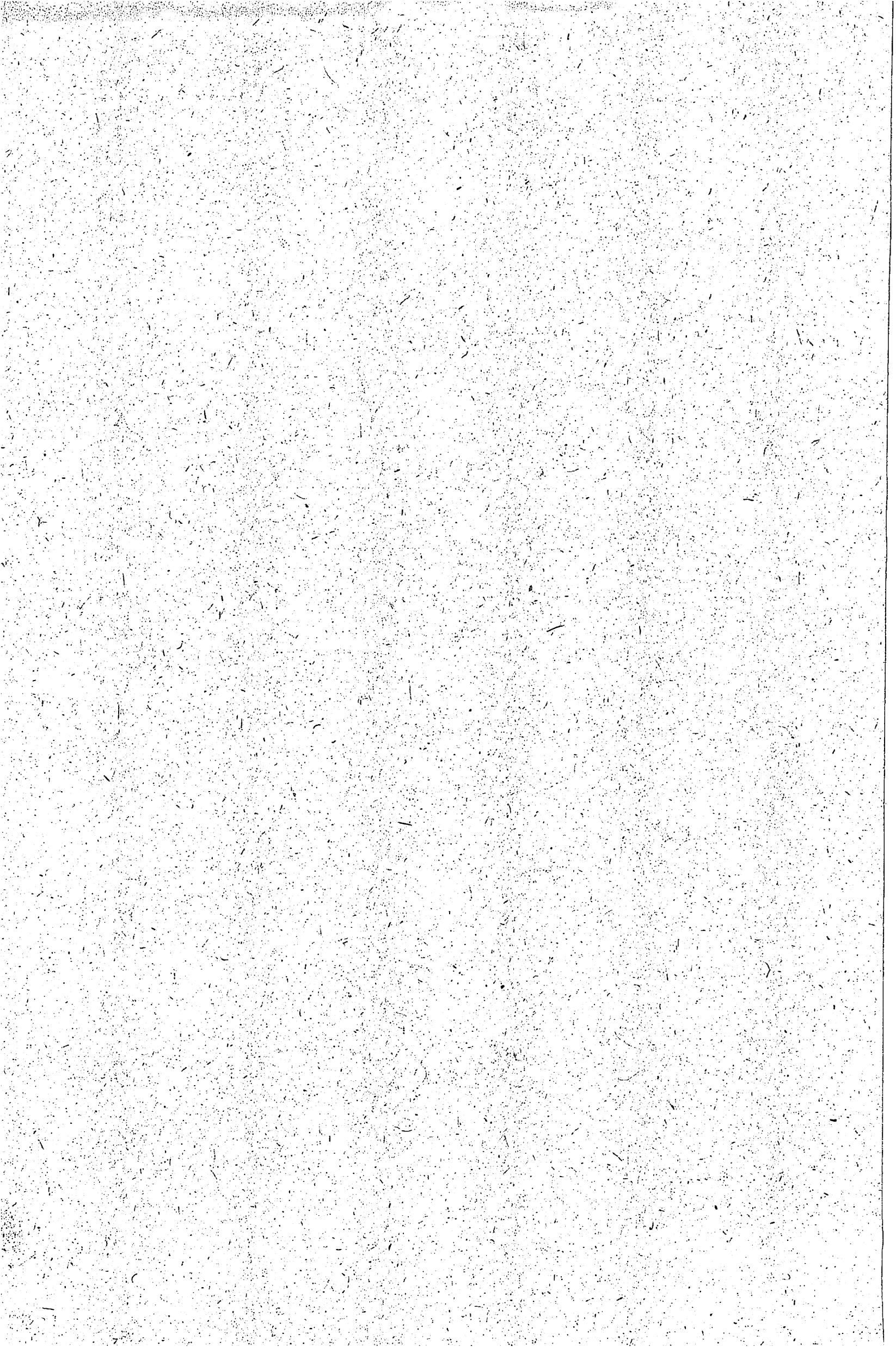
- 1. FIJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION VIRTUAL, el día 10 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 11:30 A.M.
- 2.** Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y compártase una vez suministrado, el Link de la audiencia.
- 3.** Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>52</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>01/12/20</u>	
LA SECRETARIA	



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia notificada el 22 de mayo de 2020, presentado dentro del término. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 392

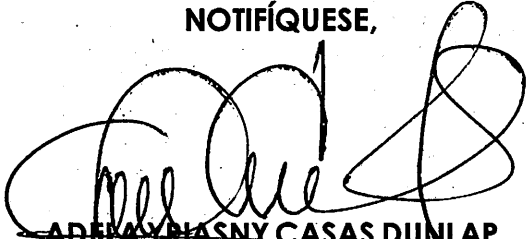
RADICADO	76-001-33-33-013-2016-00372-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	RUTH SALAZAR
DEMANDADO	UGPP

Teniendo en cuenta que mediante sentencia notificada el 22 de mayo de 2020 proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, se condenó a la entidad demandada a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por tanto se citara a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia:

DISPONE:

- FIJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION VIRTUAL, el día 10 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 2:30 P.M.
- Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y compártase una vez suministrado, el Link de la audiencia.
- Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

NOTIFIQUESE,


ADELA RIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>52</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>01/12/20</u>
LA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia notificada el 12 de marzo de 2020, providencia que fue objeto de aclaración comunicada el 27 de agosto de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 301

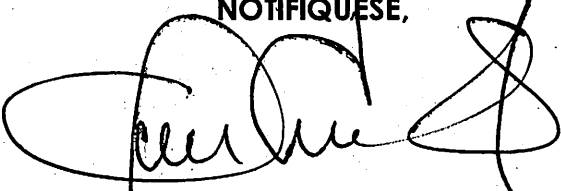
RADICADO	76-001-33-33-013-2014-00240-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEILA PEREIRA
DEMANDADO	CASUR

Teniendo en cuenta que mediante sentencia notificada el 12 de marzo de 2020 y con aclaración de sentencia comunicada el 27 de agosto de 2020 proferidas por este Despacho en el proceso de la referencia, se condenó a la entidad demandada a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por tanto se citara a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia:

DISPONE:

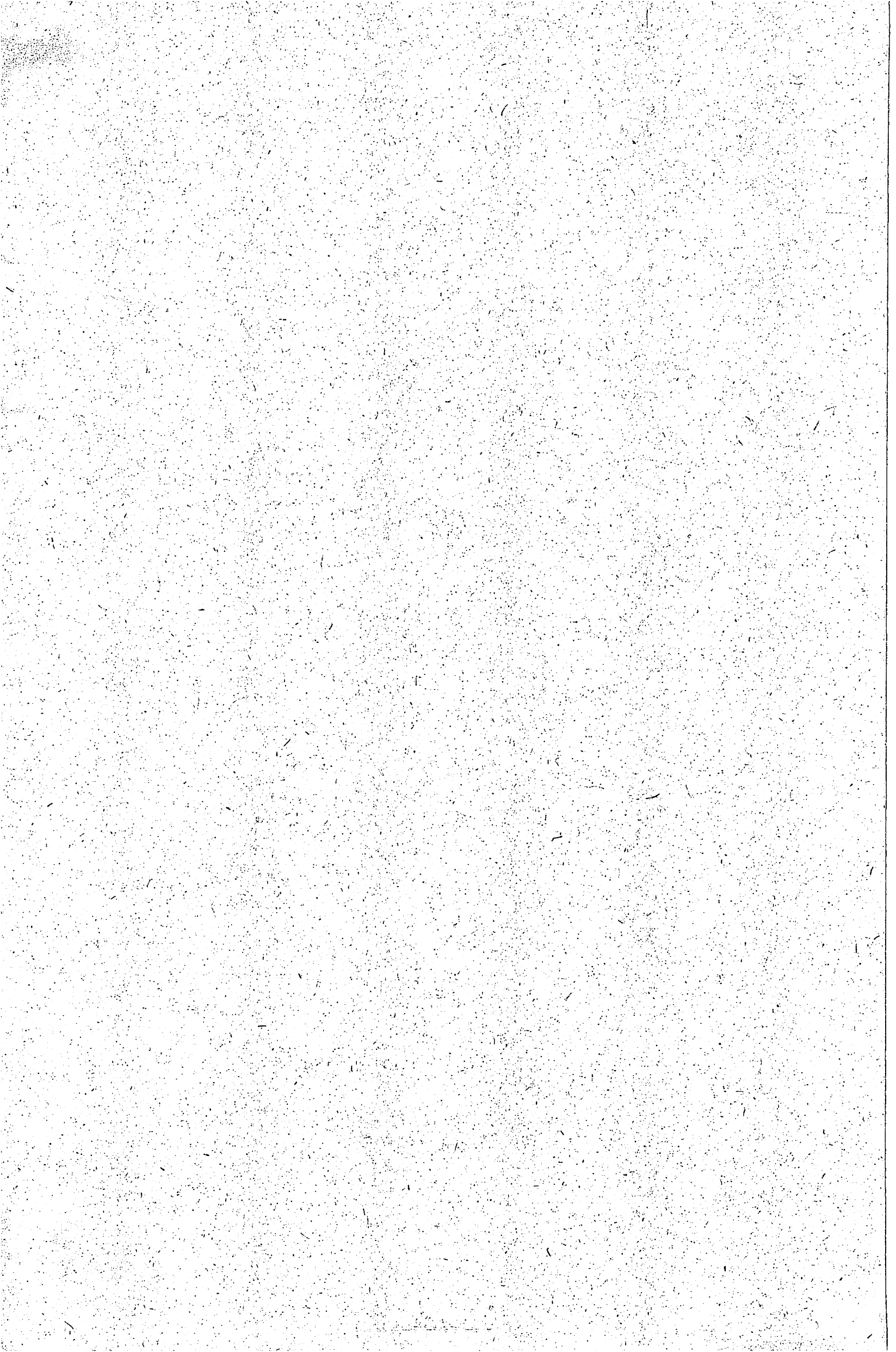
- 1. FIJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION VIRTUAL, el día 10 DE DICIEMBRE de 2020 a las 8:30 A.M.
- Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y compártase una vez suministrado, el Link de la audiencia.
- Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>52</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>01/12/20</u>
LA SECRETARÍA



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia notificada el 20 de octubre de 2020, presentado dentro del término. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 390

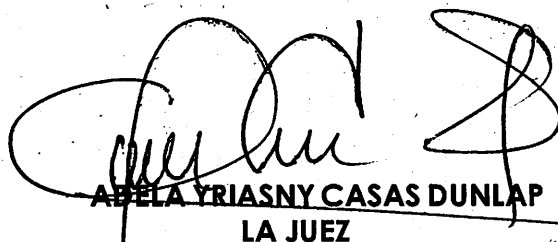
RADICADO	76-001-33-33-013-2015-00438-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ DARY RODRIGUEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que mediante sentencia notificada el 20 de octubre de 2020 proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, se condenó a la entidad demandada a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por tanto se citara a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia:

DISPONE:

- 1. FIJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION VIRTUAL, el día 10 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 1:30 P.M.
- Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y compártase una vez suministrado, el Link de la audiencia.
- Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,


ABELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>52</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>30/11/20</u>
LA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 20 de agosto de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 389

RADICADO	76-001-33-33-013-2014-00257-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
DEMANDANTE	JESUS HOYOS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia notificada el 20 de agosto de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condeno en costas, por lo anterior y habiendose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia # 83 del 18 de agosto de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>52</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>01/12/20</u> .
LA SECRETARIA <u>4</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 22 de mayo de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 388

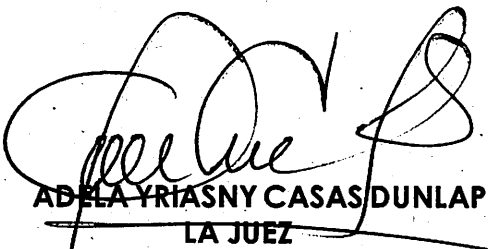
RADICADO	76-001-33-33-013-2015-00273-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ISABEL RICAURTE
DEMANDADO	NACION - INPEC

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia notificada el 22 de mayo de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condeno en costas, por lo anterior y habiendose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia # 046 del 22 de mayo de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>52</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>01/12/20</u> .
LA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 20 de agosto de 2020 y para la parte demandante el 28 de octubre de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 387

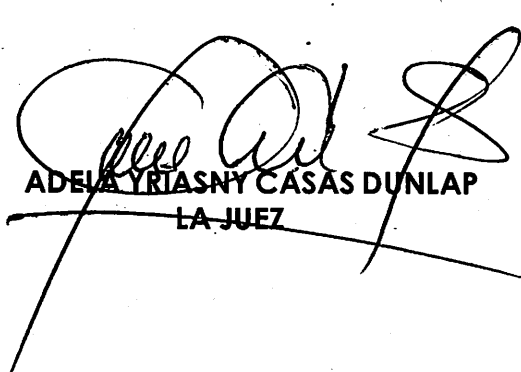
RADICADO	76-001-33-33-013-2015-00211-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	FRANCISCO TORO
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia que les fue notificada el 28 de octubre de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condeno en costas, por lo anterior y habiendose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO,** el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia # 84 del 19 de agosto de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>52</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>01/12/20</u>
LA SECRETARÍA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 05 de junio de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 386

RADICADO	76-001-33-33-013-2015-00051-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	IBON TRUJILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PRADERA

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia notificada el 05 de junio de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condeno en costas, por lo anterior y habiendose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO,** el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia # 055 del 04 de junio de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 52, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 01/12/20.	
LA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se corrió traslado a la solicitud de desistimiento de demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora, frente al cual la parte demandada, Metro Cali y la compañía Seguros del Estado coadyuvan la petición. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 665

RADICADO	76-001-33-33-013-2014-00548-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARTHA PAULINA SANTACRUZ PAZ
DEMANDADO	METROCALI S.A. Y ETM S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no ser condenado en costas.

Al respecto se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el

representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

La norma citada, faculta a la parte demandante a renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido y que reposa en el expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento propuesto por la parte demandante y coadyuvado por METROCALIS.A., ETMS.A., SEGUROS DEL ESTADO por consiguiente se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia nº 25000-23-42-000-2012-01021-01 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 5 de Noviembre de 2015, Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ:

"Respecto de la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso al regular el desistimiento de ciertos actos procesales dice:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones. Dispone también que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada, pero solamente respecto de quien desiste. Además la norma ordena que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió."

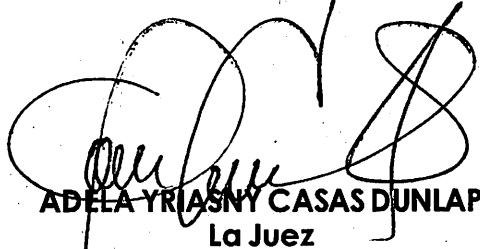
Así las cosas y teniendo en cuenta que se corrió traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, con el fin que manifestara si se opone al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada presentada por la parte actora respecto a no ser condenado en costas, termino dentro del cual la entidad demandada no presento oposición; en consecuencia, no se condenara en costas a la parte accionante.

En consecuencia, se:

DISPONE:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin condena en costas.
4. **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere y en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 52

Del 01/12/20

El secretario. ALBA LEONOR MUÑOZ F. ✓

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia notificada el 11 de mayo de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 385

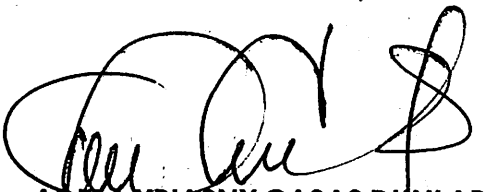
RADICADO	76-001-33-33-013-2014-00300-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ISABEL VALENCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA

Teniendo en cuenta lo expuesto mediante sentencia notificada el 11 de mayo de 2020 proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del Municipio de Palmira por tanto se citara a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia:

DISPONE:

- 1. FIJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION VIRTUAL, el día 10 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.
- Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y compártase una vez suministrado, el Link de la audiencia.
- Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>52</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>01/12/20</u> .
LA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 17 de junio de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 334

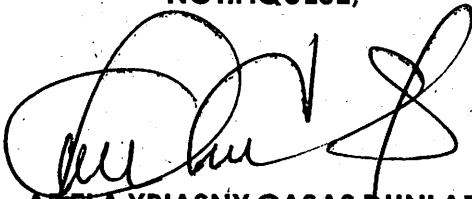
RADICADO	76-001-33-33-013-2015-00360-00
MEDIO DE CONTROL	OTROS
DEMANDANTE	CITAT S.A.S.
DEMANDADO	DIAN

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia notificada el 17 de junio de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condeno en costas, por lo anterior y habiendose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia # 63 del 17 de junio de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>52</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>01/12/20</u>
LA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 16 de julio de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 303

RADICADO	76-001-33-33-013-2015-00333-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ILIANA GIRON
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia notificada el 16 de julio de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condeno en costas, por lo anterior y habiendose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO,** el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia # 071 del 16 de julio de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>52</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>01/12/20</u>
LA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 08 de septiembre de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer. -

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 382

RADICADO	76-001-33-33-013-2017-00231-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ORFA CHALELA
DEMANDADO	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALI

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia notificada el 08 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condeno en costas, por lo anterior y habiendose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia # 90 del 07 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>52</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>01/12/20</u> .
LA SECRETARIA 



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Interlocutorio No. 664
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00251-00
Demandante: ANA LUCÍA CIFUENTES NIETO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, la señora **ANA LUCÍA CIFUENTES NIETO** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$6.515.151)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la Sentencia del 22 de marzo de 2013 proferida por este Juzgado y la providencia del 30 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- De pagar la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$223.624)** equivalentes a los intereses del DTF y **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.716.069)** equivalentes a los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- Por las costas, gastos judiciales y agencias en derecho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 22 de marzo de 2013 proferida por este Juzgado.²
- Copia auténtica de la Sentencia del 30 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.³
- Copia de la constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.⁴
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Palmira el 22 de agosto de 2017.⁵

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

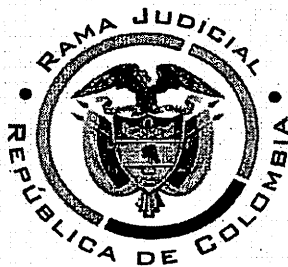
¹ Según poder que obra a folio 15 del expediente.

² Ver folios 17-31 ib.

³ Ver folios 35-49 ib.

⁴ Ver folio 50 ib.

⁵ Ver folios 53-54 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar; que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección⁶ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

⁶ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁷

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena de primera instancia proferida este Despacho y una providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia se ordena el pago de "la prima de servicios que se hayan causado desde el 06 de febrero de 2009 y en adelante, teniendo en cuenta para ello la regulación normativa de la mencionada acreencia laboral."

Por su parte la sentencia de segunda instancia adicionó lo siguiente: "ORDENASE que el reconocimiento de la prima de servicios consagrada en el parágrafo segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 hasta que empiece a regir el Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto."

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia se extrae que el municipio de Santiago de Cali fue condenado a pagar a favor de la ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión asumida por este Despacho y que propicia la presente acción fue dictada el **30 de marzo de 2016** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de primera instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **29 de abril de 2016**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **01 de marzo de 2017**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁸ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **02 de marzo de 2022** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **31 de octubre de 2019⁹**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ANA LUCÍA CIFUENTES NIETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.170.968 y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$6.515.151)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la Sentencia del 22 de marzo de 2013 proferida por este Juzgado y la providencia del 30 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- Por los intereses que se causaren.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P.).

3. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte ejecutante (art. 201 CPACA), en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020,

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)

⁹ Ver folio 58 del expediente.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

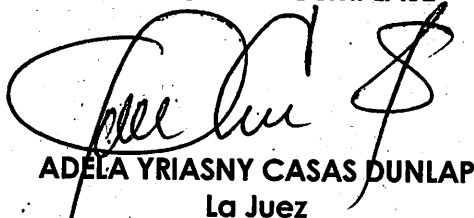
5. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad ejecutada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. REQUIÉRASE a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2° del C.G.P.)

8. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., bajo los términos del memorial poder visible a folio 15 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 52

Del 05/12/20

La Secretaria. 4



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Interlocutorio No. 063

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00252-00

Demandante: ALBA TERESA BALANTA CABEZAS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, la señora **ALBA TERESA BALANTA CABEZAS** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$7.318.717)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la prima de servicios de los 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
- De pagar la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$590.454)** equivalentes a los intereses del DTF y **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.807.194)** equivalentes a los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- Por las costas, gastos judiciales y agencias en derecho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 13 de diciembre de 2012 proferida por este Juzgado.²
- Copia auténtica de la Sentencia No. 501 del 02 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.³
- Copia de la constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.⁴
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Palmira el 19 de septiembre de 2016.⁵

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos.

¹ Según poder que obra a folio 6 del expediente.

² Ver folios 9-23 ib.

³ Ver folios 24-33 vto ib.

⁴ Ver folio 35 ib.

⁵ Ver folios 37-38 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

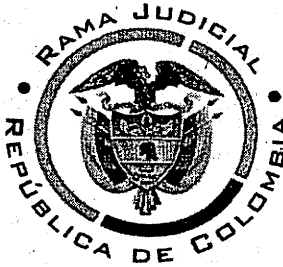
De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección⁶ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

⁶ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁷

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena de primera instancia proferida este Despacho y una providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia se ordena el pago de "la prima de servicios que se hayan causado desde el 24 de noviembre de 2008 y en adelante, teniendo en cuenta para ello la regulación normativa de la mencionada acreencia laboral."

Por su parte la sentencia de segunda instancia adicionó lo siguiente: "Dicho reconocimiento deberá liquidarse hasta el 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.

La administración descontará el valor de los aportes correspondientes no cubiertos que ordene la ley respecto de las sumas a las que hoy se condena a la entidad"

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia se extrae que el municipio de Santiago de Cali fue condenado a pagar a favor de la ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión asumida por este Despacho y que propicia la presente acción fue dictada el **02 de diciembre de 2015** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de primera instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **12 de enero de 2016**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **13 de noviembre de 2016**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁸ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **13 de noviembre de 2021** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **22 de julio de 2019**⁹, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ALBA TERESA BALANTA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.846.002 y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por los siguientes conceptos:

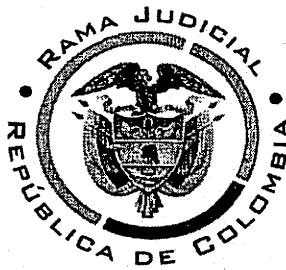
- Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$7.318.717) equivalentes al capital adeudado** en razón de la Sentencia del 13 de diciembre de 2012 proferida por este Juzgado y la providencia No. 501 del 02 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- Por los intereses que se causaren.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P.).

3. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)

⁹ Ver folio 45 del expediente.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

4. **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte ejecutante (art. 201 CPACA), en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

5. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad ejecutada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. **REQUIÉRASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., bajo los términos del memorial poder visible a folio 6 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 52

Del 01/12/20

La Secretaria. f



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Interlocutorio No. 662
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00253-00
Demandante: LAUREANO ESTRADA ABADÍA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, el señor **LAUREANO ESTRADA ABADÍA** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.925.392)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la Sentencia del 07 de marzo de 2013 proferida por este Juzgado y la providencia del 01 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- De pagar la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$167.119)** equivalentes a los intereses del DTF y **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.868.339)** equivalentes a los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- Por las costas, gastos judiciales y agencias en derecho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 07 de marzo de 2013 proferida por este Juzgado.²
- Copia auténtica de la Sentencia No. 510 del 01 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.³
- Copia de la constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.⁴
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Palmira el 08 de mayo de 2018.⁵

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

¹ Según poder que obra a folio 12 del expediente.

² Ver folios 13-27 ib.

³ Ver folios 29-38 vto ib.

⁴ Ver folio 40 ib.

⁵ Ver folios 43-44 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección⁶ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

⁶ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁷

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena de primera instancia proferida este Despacho y una providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia se ordena el pago de "la prima de servicios que se hayan causado desde el 06 de febrero de 2009 y en adelante, teniendo en cuenta para ello la regulación normativa de la mencionada acreencia laboral."

Por su parte la sentencia de segunda instancia adicionó lo siguiente: "en el sentido de que al reconocimiento de la prima de servicios del Decreto 1042 de 1978 hasta que el Decreto 1545 de 2013 comience a tener efectos fiscales; ello a fin de evitar un doble pago del factor prima de servicios" por parte de la administración"

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia se extrae que el municipio de Santiago de Cali fue condenado a pagar a favor del ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión asumida por este Despacho y que propicia la presente acción fue dictada el **01 de diciembre de 2015** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de primera instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **07 de septiembre de 2016**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **08 de julio de 2017**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁸ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **08 de julio de 2022** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **14 de noviembre de 2019**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **LAUREANO ESTRADA ABADÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.970.445 y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por los siguientes conceptos:

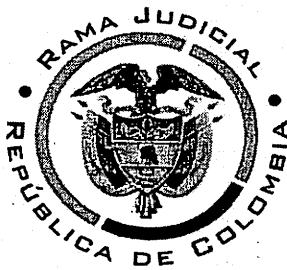
- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.925.392)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la Sentencia del 07 de marzo de 2013 proferida por este Juzgado y la providencia del 01 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- Por los intereses que se causaren.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P.).

3. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte ejecutante (art. 201 CPACA), en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020,

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

5. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad ejecutada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. REQUIÉRASE a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2° del C.G.P.)

8. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., bajo los términos del memorial poder visible a folio 12 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 52

Del 01/12/20

La Secretaria. 2

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida dentro del presente proceso notificada el 23 de junio de 2020, presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Santiago de Cali, 30 NOV 2020

Auto de sustanciación No. 381

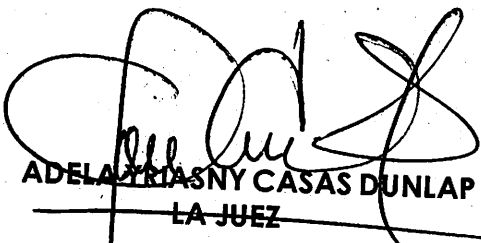
RADICADO	76-001-33-33-013-2015-00124-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	WILMER CHACON
DEMANDADO	NACION - MINDEFENSA - FUERZA AEREA

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia notificada el 23 de junio de 2020, proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se declare probada excepción, se negaron las pretensiones de la demanda y se condeno en costas, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia # 65 del 19 de junio de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ALMF

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>52</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>01/12/20</u>
LA SECRETARIA

